CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No.2092

Radicación:	19001-31-10-002-2022-00369-00
Proceso:	Nulidad de sucesión notarial y acción reivindicatoria.
Demandantes:	Luis Eduardo y María Cristina Fernández Narváez
Demandados:	Esperanza y Olga Lucia Fernández Narváez y Girardoth López Bolaños
Causantes:	Cornelio Fernández y Bárbara Peña de Fernández

.

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez verificada, se tiene que mediante auto No.1968 del 25 de octubre del presente año[1], este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término otorgado[2] para el efecto presentó escrito de subsanación[3], corrigiendo las falencias advertidas en auto anterior, aclarando que la pretensión enarbolada en este asunto, es la de NULIDAD de la sucesión por causa de muerte instituida en el numeral 19° del artículo 22 del Código General del Proceso, derivando, además, la ACCIÓN REIVINDICATORIA que suplica. Se ha aclarado entonces el interés de la parte demandante respecto de la acción ejercitada, que efectivamente es de competencia de la jurisdicción de familia.

Por otra parte, certificó el origen de datos por medio del cual le remitieron los poderes para actuar, por lo tanto, como la demanda reúne ahora los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y dado que este Juzgado tiene competencia para el conocimiento y trámite de la presente demanda, se le imprimirá el trámite de rigor.

[1] Consecutivo 003
[2] Consecutivo 004
[3] Consecutivo 005

P/Omar

Ahora bien, atendiendo a que existe solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un bien inmueble y siendo que de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso, el interesado debe prestar caución, el juzgado estimará la misma sobre la base de la cuantía señalada en la demanda, que es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 150.000.000), debiendo entonces, fijarse la citada garantía sobre el 20% de dicho valor, para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica.

En este orden, el demandante deberá prestar caución por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 30.000.000), en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 ibídem[4], fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado de los demandantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda acumulada de NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL Y ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada a través de apoderado judicial por los señores LUIS EDUARDO y MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ NARVÁEZ, en contra, la primera de ellas, de las señoras ESPERANZA FERNANDEZ NARVAEZ y OLGA LUCIA FERNÁNDEZ NARVÁEZ, y la segunda, del señor GIRARDOTH LÓPEZ BOLAÑOS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados y **CORRERLES** traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS para que la contesten a través de apoderado judicial, en cuyo caso deberán anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G del Proceso en lo no regulado en la primera normativa[5], a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a los demandados.

QUINTO: FIJAR en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 30.000.000)**, que corresponde al 20% del valor señalado como cuantía del proceso, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en dicho libelo, lo que podrá hacer en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 603 del C.G.P.

---

[4] **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

[5] La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

SEXTO: OTORGAR a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para allegar al expediente la caución a la que se ha hecho alusión en ordinal anterior, so pena de resolver sobre los efectos de la renuencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 603 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GONZALO MIGUEL DIAZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.521.463 de y T. P. 129750 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 200 del día 11/11/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa517bdcee9c953a8ff0e3f501ba5e5b165a2f3bd70191fcb8761c7deca16b03**
Documento generado en 10/11/2022 07:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Omar